

**ACUERDO DE SALA
JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTES: SUP-JRC-176/2018
Y ACUMULADOS
PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
ACTOR: MORENA
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN
POR PUEBLA AL FRENTE
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ
COLABORADORA: CLAUDIA
ELIZABETH ROSAS RUIZ**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar improcedentes las solicitudes realizadas por Eduardo Ismael Aguilar Sierra, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, y del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto de que se realicen diligencias en diversos paquetes electorales de la elección de Ayuntamientos y Diputados locales, en el estado de Puebla, para advertir si en ellos se encuentra paquetería relacionada con la elección de Gobernador de dicha entidad, para el efecto de que se

¹ En adelante INE.

**SUP-JRC-176/2018
y acumulados**

tomen en consideración en el recuento total de dicha elección, en sede jurisdiccional, ordenado por esta Sala Superior el pasado día diecinueve en los juicios al rubro indicados, así como su solicitud de copias respecto de las incidencias que señalen los representantes de los partidos políticos en el recuento antes precisado.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
ACUERDA.....	14

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en su escrito de solicitud, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Juicios de revisión constitucional.** El siete de septiembre del año en curso, MORENA promovió diversos juicios de revisión constitucional electoral, para impugnar sendas resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante las cuales negó el recuento total de la elección a la Gubernatura de la referida entidad, solicitado por el mencionado partido.

- 3 **B. Sentencia de esta Sala Superior.** El diecinueve siguiente, está Sala Superior resolvió los juicios antes referidos, en el sentido de revocar las resoluciones interlocutorias controvertidas y en plenitud de jurisdicción ordenó el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas de los

veintiséis distritos electorales locales, vinculando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, las Salas Regionales Ciudad de México y Toluca de este Tribunal Electoral, y en su caso al Tribunal del Estado de Puebla para el cumplimiento de dicha sentencia.

4 **II. Escritos de solicitud.** El día en que se actúa, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, quien se ostenta como representante del PAN ante el Consejo General del INE y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó escritos ante esta Sala Superior mediante los cuales solicitó:

a. La emisión de un pronunciamiento sobre el aspecto determinante de la falta de documentación relativa a veintidós paquetes electorales de la elección de Gobernador del estado de Puebla.

b. Realizar diligencias de revisión de diversos paquetes electorales de la elección de Ayuntamientos y Diputados locales, en el estado de Puebla, para advertir si en ellos se encuentra paquetería relacionada con la elección de Gobernador de dicha entidad, para el efecto de que se tomen en consideración en el recuento total de dicha elección, en sede jurisdiccional, ordenado por este órgano jurisdiccional el pasado día diecinueve en los juicios al rubro indicados.

c. La expedición de copias de los incidentes planteados por los representantes de los partidos políticos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo total de la

**SUP-JRC-176/2018
y acumulados**

elección de Gobernador en el estado de Puebla, ordenado por esta Sala Superior el diecinueve de septiembre del año en curso en los expedientes al rubro indicados.

- 5 **III. Remisión de los escritos.** En la misma fecha, mediante diversos oficios signados por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior se remitieron a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, por ser el instructor de los juicios de referencia, los escritos señalados en el punto que procediera como en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

- 6 **PRIMERO. Actuación colegiada.**

- 7 La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.²

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 447 a 449.

- 8 Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar si resultan procedentes las solicitudes realizadas por Eduardo Ismael Aguilar Sierra, quien se ostenta como representante del PAN ante el Consejo General del INE, y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para: **i)** Emitir un pronunciamiento sobre el aspecto determinante de diversas irregularidades advertidas durante el recuento total de la votación de la elección de Gobernador de Puebla; **ii)** realizar diligencias para revisar diversos paquetes electorales de la elección de Ayuntamientos y Diputados locales, en el estado de Puebla, para advertir si en ellos se encuentra paquetería relacionada con la elección de Gobernador de dicha entidad, para el efecto de que se tomen en consideración en el recuento total de dicha elección, en sede jurisdiccional, ordenado por este órgano jurisdiccional el pasado día diecinueve en los juicios al rubro indicados, y **iii)** Ordenar la expedición de copias de todos los incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos durante el desahogo de la diligencia de recuento señalada.
- 9 En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.
- 10 **SEGUNDO. Estudio de las peticiones.**
- 11 De la lectura del escrito de veintiocho de septiembre del presente año, por el que el representante del Partido Acción Nacional señala que durante la diligencia de nuevo escrutinio y

**SUP-JRC-176/2018
y acumulados**

cómputo del total de la votación recibida en casilla de la elección de Gobernador de los veintiséis distritos electorales de Puebla, y hasta el momento de la presentación de la promoción aludida, se ha encontrado que respecto de veintidós casillas se carece de la paquetería electoral correspondiente, motivo por el que plantea a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

- **Petición de estudio del aspecto determinante de irregularidades.** Que la votación correspondiente a esas casillas no se considere determinante para el resultado de la elección, toda vez que de considerarse nula esa votación y realizarse las operaciones aritméticas correspondientes, la candidatura que postuló coaligado con diversos partidos políticos sería la más perjudicada, sin embargo, ello no generaría un cambio de ganador en la elección.

- **Solicitud de realizar diligencias para la búsqueda de documentación electoral.** Ordenar las diligencias necesarias a efecto de que la documentación electoral correspondiente a la elección de gobernador de las veintidós casillas que menciona, se busquen en los paquetes correspondientes a las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos correspondientes.

- **Solicitud de expedición de copias de los escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos.** En diverso escrito, el representante del Partido Acción Nacional solicita a este órgano jurisdiccional se le expida copia de todos los escritos incidentales presentados por los representantes de los partidos políticos

durante la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por esta Sala Superior.

12 Este órgano jurisdiccional procede al análisis de los planteamientos del promovente:

13 **Petición de estudio del aspecto determinante de irregularidades.**

14 Esta Sala Superior considera que, en relación con la petición de que no se considere determinante la falta de documentación correspondiente a veintidós casillas, lo procedente es remitir copia certificada del referido escrito al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para el efecto de que, en el momento procesal oportuno, se pronuncie sobre esas manifestaciones.

15 Lo anterior es así, en virtud de que, los recursos de inconformidad, que dieron origen a las resoluciones interlocutorias controvertidas que fueron revocadas por este órgano jurisdiccional a fin de que se realizara el recuento total de la votación de la elección de Gobernador de Puebla, están pendientes de resolución, y la petición que ahora realiza guarda relación con el fondo de esas controversias, por lo que existe imposibilidad jurídica para que, en este momento, este órgano jurisdiccional emita algún pronunciamiento al respecto.

16 Cabe mencionar que en la sentencia de diecinueve de septiembre del presente año, emitida en el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional ordenó realizar el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación de la elección de

**SUP-JRC-176/2018
y acumulados**

Gobernador del Estado de Puebla, precisando que los medios de impugnación por los que se controvierte la validez de esa elección se encuentran pendientes de resolver, de ahí que los resultados de la diligencia ordenada, no constituyan una causa, o motivo para prejuzgar sobre la validez de la elección.

- 17 Por lo anterior, procede ordenar que el presente acuerdo, se notifique al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, anexando copia certificada del escrito bajo estudio.
- 18 **Solicitud de realizar diligencias para la búsqueda de la documentación electoral.**
- 19 En la sentencia de diecinueve de septiembre del presente año, emitida en el juicio de revisión constitucional radicado en el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional ordenó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación total de los veintiséis distritos, de la elección de Gobernador del estado de Puebla.
- 20 Al efecto, instruyó el procedimiento a seguir para el traslado de los paquetes electorales a uno de los inmuebles de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México.
- 21 Para su desahogo, señaló que los partidos políticos contarían con el derecho a nombrar representantes desde el momento en que se realizara la apertura de la bodega en que se resguardaron por la autoridad administrativa electoral local; asimismo, ordenó dar fe del estado de los paquetes, y la

expedición del acta circunstanciada correspondiente, para su posterior traslado, bajo la custodia de elementos las fuerzas federales.

- 22 El desahogo de esos actos preparatorios para la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación tuvieron lugar desde el domingo veintitrés de septiembre del presente año, y a pesar de que el Partido Acción Nacional tuvo el derecho a contar con representantes durante esa diligencia, fue omiso en plantear, ante esta Sala Superior algún incidente vinculado con la inexistencia de alguno o algunos de los paquetes electorales para que se llevaran a cabo los actos necesarios para la eventual búsqueda de la documentación electoral correspondiente.
- 23 Ahora bien, en la sentencia principal emitida en el expediente en que se actúa, esta Sala Superior analizó los agravios expuestos por el partido político nacional denominado Morena en contra de lo resuelto en los incidentes resueltos por el Tribunal electoral local, los cuales, se circunscribieron a la petición de que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la elección de Gobernador del estado de Puebla y no a otros aspectos como los que ahora plantea el peticionario, consistentes en que se ordene la búsqueda de documentación electoral de la elección de Gobernador en paquetes correspondientes a diversas elecciones –diputados e integrantes de los ayuntamientos-.
- 24 Al respecto, esta Sala Superior considera que, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, base sexta, 99, párrafo

**SUP-JRC-176/2018
y acumulados**

cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias que se emitan en los medios de impugnación de su competencia vinculadas con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación que ordene, deben ejecutarse en los términos establecidos en la propia sentencia, sin embargo, ello no faculta a las autoridades encargadas del desahogo de diligencias a realizar actuaciones distintas a las ordenadas, como lo es realizar la apertura de paquetes electorales correspondientes a distintas elecciones a la impugnada en el juicio o recurso en que se ordena la actuación.

- 25 En efecto, la falta de documentación electoral durante el desahogo de una diligencia ordenada para cumplir con una cuestión incidental, como lo es el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación recibida en casilla de una elección en sede jurisdiccional, no tiene como alcance investigar y subsanar los eventuales errores en que hayan incurrido los funcionarios de las mesas directivas de casilla al integrar los paquetes electorales de las distintas elecciones, ni tampoco la de analizar si durante su resguardo existieron irregularidades.
- 26 Ello es así, en virtud de que, el análisis de fondo de los errores, irregularidades e incidencias vinculadas con la integración, remisión, entrega, y resguardo de los paquetes electorales de las mesas directivas de casilla y autoridades administrativas electorales locales, corresponden al estudio de fondo de los medios de impugnación por los que se controviertan las elecciones, y no al desahogo de un incidente de previo y

especial pronunciamiento, como lo es, el recuento de la votación de una elección.

- 27 Así, cuando en sede jurisdiccional se actualicen irregularidades vinculadas con la falta o inexistencia de documentación electoral que impida realizar el recuento total de la votación total de una elección, las diligencias que la autoridad competente acuerde ordenar, y que tengan por objeto conocer la verdad sobre la existencia o inexistencia de las presuntas irregularidades, deberán, de ser el caso, desahogarse durante la instrucción del medio de impugnación atinente, siempre y cuando resulten necesarias, idóneas y no impidan la resolución oportuna del fondo de la controversia en función de lo que considere la autoridad competente.
- 28 Lo anterior, a fin de evitar, en la medida de lo posible, la dilación en la ejecución de la determinación incidental, permitiendo con ello, que la autoridad jurisdiccional se avoque, con la mayor celeridad posible al estudio de fondo de la controversia, y con ello, cumplimentar el mandato constitucional de que la justicia que se imparta por el Estado sea pronta, completa, imparcial, y expedita, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 29 Estimar lo contrario implicaría considerar que los aspectos atinentes a las irregularidades que deben ser analizadas en el fondo de la controversia, puedan ser estudiadas de manera previa, es decir a través de actuaciones incidentales.

**SUP-JRC-176/2018
y acumulados**

30 En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional concluye que, el análisis de las irregularidades planteadas por el promovente, consistentes en la falta de documentación electoral de diversos paquetes electorales para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación atinente, detectadas durante el recuento ordenado por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa, corresponde ser valorado, analizado y resuelto en una etapa posterior a la conclusión de la diligencia atinente al incidente de previo y especial pronunciamiento de recuento de la votación, motivo por el que resulta improcedente ordenar la diligencia solicitada por el Partido Acción Nacional.

31 En virtud de ello, procede dejar a salvo los derechos del promovente para que los plantee en el momento, forma y términos que estime conveniente a sus intereses y derechos.

32 **Solicitud de expedición de copias de los escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos.**

33 Por cuanto hace a la petición del Partido Acción Nacional de que se le expida copia de todos los escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos durante la diligencia de recuento total de la votación de los veintiséis distritos electorales correspondientes a la elección de Gobernador de Puebla, esta Sala Superior concluye que es **improcedente**.

- 34 Como ya se señaló, en la sentencia de diecinueve de septiembre del presente año, emitida en el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional ordenó realizar el recuento total de la votación de la elección de Gobernador del estado de Puebla.
- 35 Al respecto, debe señalarse que, en la sentencia de mérito, este órgano jurisdiccional instruyó a los Magistrados integrantes de las salas regionales correspondientes a la cuarta y quinta circunscripciones plurinominales, con sedes en Toluca, y Ciudad de México, respectivamente, para el desahogo de la diligencia, sin embargo, no estableció lineamiento o directriz alguna en la que se les instruyera la remisión previa de documentación, ni tampoco la emisión de copias o cualquier otra documentación a petición de los representantes de los partidos políticos.
- 36 Por el contrario, en la referida ejecutoria se estableció que, una vez que se concluya con la diligencia, la documentación generada, así como el acta circunstanciada y las actas de cómputo de punto de recuento anexas que contengan el nuevo escrutinio y cómputo, se remitirá a este órgano jurisdiccional en **un solo paquete cerrado por Distrito.**
- 37 En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, resulta improcedente la petición de expedición de copias planteada por el Partido Acción Nacional, toda vez que la documentación generada con motivo del nuevo escrutinio y cómputo total de la votación de la elección de Gobernador de Puebla, deberá remitirse, en sobre cerrado por distrito, a este órgano jurisdiccional hasta la conclusión de la

**SUP-JRC-176/2018
y acumulados**

diligencia ordenada mediante el fallo de diecinueve de septiembre del presente año.

38 Así, dado que al momento en que se emite la presente determinación, no ha concluido la diligencia en cuestión, y por ende, no se han remitido las constancias atinentes a esta Sala Superior, procede negar la providencia solicitada, dejando a salvo los derechos del promovente para que los plantee en el momento y términos que estime conveniente a su interés.

39 Por lo anterior expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Son improcedentes las solicitudes del promovente.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del promovente vinculados con las solicitudes de que se realicen diligencias para la búsqueda de documentación electoral y que se le expidan copias de los escritos incidentales presentados por los representantes de los partidos políticos, para que los plantee en el momento y términos que estime conveniente a sus intereses.

TERCERO. Dese vista del presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con copia certificada del escrito del promovente por el que solicita el análisis del aspecto determinante de la falta de documentación de veintidós paquetes electorales para que, en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo conducente.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

**SUP-JRC-176/2018
y acumulados**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO